

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE DE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

“LA PROBLEMÁTICA DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS
VERBOS RECTORES DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE PESCA Y LA
PROPUESTA CORRECTIVA”

ELABORADO POR
LEYLA PATRICIA FLORES BADILLA

HEREDIA, COSTA RICA

22 DE JUNIO DEL 2019

**UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 22 de junio del 2019.

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

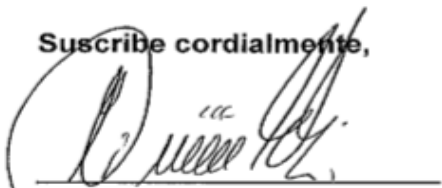
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: "La Problemática de la Incorrecta aplicación de los verbos rectores del artículo 139 de la Ley de Pesca y la propuesta correctiva", elaborado por la estudiante Leyla Patricia Flores Badilla, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el grado académico Master en Derecho Penal.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Fernández Calvo", is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large initial "M" on the left.

MSc. Miguel Fernández Calvo

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL LECTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, 22 de junio del 2019

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: “La Problemática de la Incorrecta aplicación de los verbos rectores del artículo 139 de la Ley de Pesca y la propuesta correctiva”, elaborado por la estudiante: Leyla Patricia Flores Badilla, como requisito para que el (los) citado (s) estudiante (s) puedan optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



MSc. Sergio Valdelomar Fallas

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

22 de junio de 2019

Señores

Miembros de Trabajos Finales de Graduación

Universidad Latina de Costa Rica

Sede Heredia

Señores:

La estudiante Leyla Patricia Flores Badilla, cédula de identidad número 8-7048-0635, presentó a revisión su trabajo final de graduación para optar por el grado académico de Master Profesional en Derecho Penal, titulado "La problemática de la incorrecta aplicación de los verbos rectores del Artículo 139 de la Ley de Pesca y la propuesta correctiva"

Revisé y corregí los aspectos referentes a estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y vicios del lenguaje que se trasladan al escrito, por tanto, desde el punto de vista filológico el trabajo cumple con los requisitos necesarios para su presentación, por tanto cumple con lo establecido por la Universidad. Cabe aclarar que se respeta el estilo de la estudiante.

Atentamente:


Faustina Chang Murillo

Cédula 4 0095 0462

Bachiller en Filología Española UCR

Código Colegio Licenciados y Profesores 1807



“Carta Autorización del autor(es) para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación”

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016

Instrucción: Complete el formulario en PDF, imprima, firme, escanee y adjunte en la página correspondiente del Trabajo Final de Graduación.

Yo (Nosotros):

Escriba Apellidos, Nombre del Autor(a). Para más de un autor separe con " ; " "

FLORES BADILLA LEYLA PATRICIA

De la Carrera / Programa: MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

autor (es) del (de la) (Indique tipo de trabajo): TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
titulado:

“LA PROBLEMÁTICA DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS VERBOS RECTORES DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE PESCA Y LA PROPUESTA CORRECTIVA”



Autorizo (autorizamos) a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día (Día, fecha) 22 del mes JUNIO del año 2019 a las 16:00 . Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy el autor(a) del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del (la) suscrito(a) y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma(s) de los autores Según orden de mención al inicio de ésta carta:

DEDICATORIA

Dedico la presente memoria, culminación de mi Maestría Universitaria a Dios, por darme la vida, la fuerza y la ayuda necesarias para terminar este proceso, y superar todos los obstáculos a través de mi camino. Por otorgarme los dones necesarios para alcanzar esta meta y concluir esta importante etapa de mi vida, la cual espero sea el preámbulo de una cosecha de éxitos profesionales.

Al hombre más maravilloso de mi vida: mi padre, José Antonio Flores Montero, por su apoyo incondicional a pesar de la distancia e impulsarme a ser mejor mujer día con día. Gracias por los valores que me inculcaste desde pequeña.

A la mujer que me dio la vida, mi mamá, Ana Patricia Badilla Arroyo, por las constantes oraciones que siempre han sido aliento para alcanzar todas mis metas.

Al esposo más extraordinario que Dios me dio, mi compañero de vida, Iván Solís Huertas, por su increíble apoyo incondicional durante estos años de matrimonio y como compañero de maestría, siempre con tu empuje, en los momentos difíciles estuviste ahí para mí. ¡Te amo!

¡Son la mejor compañía que Dios ha puesto en mi camino!

A todos ustedes, gracias infinitas por ser parte esencial de mi vida y por regalarme con cada detalle y con cada palabra una razón para sonreír y ser feliz. Por todo su apoyo, comprensión y paciencia a lo largo de mi vida y en este proceso, pero sobre todo por esa fuerza y valentía que me transmiten. Por confiar en mí y alentarme para seguir adelante, y por todas y cada una de sus muestras de AMOR.

Los quiero mucho, y a ustedes... ¡LES DEDICO ESTE ESFUERZO!

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la sabiduría y las fuerzas durante este caminar.

A las familias Solís, Flores, Badilla, y Huertas por estar a mi lado y apoyarme en todo momento.

A mi tutor, Miguel Fernández Calvo, por ser un mentor ejemplar y exigente que me impulsó a dar lo mejor y a descubrir lo que soy capaz de realizar.

A mi lector, Sergio Valdelomar Fallas quien me brinda su ayuda y me guía durante mi carrera profesional y académica.

A todos...

¡MUCHAS GRACIAS!

RESUMEN EJECUTIVO

La descarga de aleta de tiburón, es un tema de importancia a nivel internacional, a partir de ello se crean convenciones y legislación internacional, donde Costa Rica no es la excepción: firma varias conferencias y convenios con la finalidad de proteger el recurso marino.

Sin embargo, como coadyuvante en este trabajo de investigación, actualmente la delincuencia regulada en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, establece cuales son los verbos rectores de ese tipo penal. En criterio de quien suscribe, genera un problema de interpretación del tipo penal, pues no se logra comprender por parte del operador jurídico qué significa permitir, ordenar o autorizar la descarga de aletas de tiburón sin el respectivo cuerpo, pues además la acción debe tener un fin posterior de vender o comerciar dichas aletas, según el tipo penal. En el presente trabajo de investigación se analiza el único caso donde se condena a una persona, por cuanto esta le ordena a una fiscal del Ministerio Público de Costa Rica, sacar las aletas de tiburón sin su respectivo cuerpo adherido. El fin es investigar la evidencia, no el de comercializar o vender como lo indica expresamente el tipo penal.

Es ahí, donde precisamente surge el problema: ¿se aplica correctamente en nuestros tribunales de justicia el análisis de la teoría del delito a ese tipo penal en concreto?, ¿o según se ilustra los juzgadores, ¿el Ministerio Público, encargado de la persecución penal y las demás partes procesales realizan ese análisis a la luz de nuestra legislación vigente, en relación con los principios y garantías constitucionales del derecho penal y procesal penal?

Si bien es cierto, en el único caso donde se condena a una persona por esta delincuencia, no se agota la vía recursiva, por ende, no se conoce el criterio de la Sala Tercera o inclusive de la Sala Constitucional. Es importante resaltar, como como Ad quo y el Ad quem mantienen fundamentos y motivos distintos. Sin embargo, se aprecia que estos juzgadores en estas pocas sentencias que existen realizan un análisis analógico de la legislación extranjera. Ello no se permite en el

ordenamiento jurídico de Costa Rica y estos las extienden según su criterio, lo cual es contrario al principio de legalidad.

TABLA DE CONTENIDOS

Carta de aprobación por parte del tutor del trabajo final de graduación.....	II
Carta de aprobación por parte del lector del trabajo final de graduación.....	III
Carta de aprobación por parte del filólogo del trabajo final de graduación.....	IV
Carta de autorización del autor para uso didáctico del trabajo final de graduación.....	V
Dedicatoria.....	VI
Agradecimiento.....	VII
Resumen ejecutivo.....	VIII
Tabla de contenidos.....	X
CAPÍTULO I.....	12
I. Estado actual de la investigación.....	12
II. Planteamiento del Problema.....	13
III. Justificación del Proyecto.....	15
IV. Objetivo general y específicos.....	16
CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	17
1.- Principios Generales del Derecho Internacional Ambiental.....	17
a. La soberanía de los Estados sobre sus Recursos Naturales y la obligación de no causar daño al Medio Ambiente.....	17
b. El Desarrollo sostenible.....	18
c. La buena vecindad y la obligación de cooperar.....	18
d. El deber de prevención.....	18

e. El principio precautorio o In dubbio Pro natura.....	19
f. El deber de reparación.....	19
g. La corrección o solución a la fuente.....	21
h. La participación ciudadana.....	21
2.-Principios y garantías constitucionales en el derecho penal y procesal penal.....	22
2.1 Principio de legalidad.....	22
2.1.1 Prohibición de costumbre.....	22
2.1.2 Prohibición de analogía.....	22
2.1.3 Principio de tipicidad.....	22
2.1.4 Nom bis in idem y cosa juzgada.....	23
2.1.5 Culpabilidad.....	23
2.1.6 Irretroactividad de la ley penal.....	23
2.1.7 Reserva de ley.....	23
2.1.8 Prohibición de penas degradantes y perpetuas.....	23
3.Convenciones Internacionales.....	24
3.1 Convención sobre Alta mar.....	24
3.2 Convención sobre la Plataforma Continental.....	25
3.3 Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.....	25
4.El delito de descarga de aleta de tiburón.....	27
4.1 Los elementos objetivos.....	28
4.1.1 Bien jurídico.....	29
4.1.2 La acción.....	30
4.1.3 En sujeto activo.....	33
4.2 Elementos normativos.....	38
5.lter criminis.....	41
6.Sentencias Judiciales.....	43
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	49
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	50

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	51
1. Conclusiones.....	51
2. Recomendaciones.....	52
CAPITULO VI: PROPUESTA.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	54

Capítulo I

PROBLEMA Y PROPÓSITO

I. Estado actual de la investigación.

El trabajo de investigación permite atacar la errónea aplicación de los verbos rectores del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura. En ese sentido, es necesario analizar cómo se implementa de manera ineficaz e ilegítima cuando se trata de atribuirle dicha conducta ilícita a determinada persona, según los verbos rectores que se debe relacionar con otros elementos de tipicidad, por ejemplo, la descarga para la venta. Además, corresponde visibilizar la necesidad de incluir otras conductas típicas, entre ellas el transporte de productos marinos ilegales, pues no se permite el transporte de la aleta separada del cuerpo, ni la descarga de la aleta sola, conductas reguladas en la ley, las cuales muchas veces se omiten a pesar de ser evidente que a una persona se le ubica en su navío productos marino-ilegales, como la aleta de tiburón sin su respectivo vástago, tal cual sucede en el caso analizado en esta investigación. En él no se acusa por el transporte, pese a ser indudable el hecho de encontrar las aletas de tiburón sin su cuerpo dentro del barco donde lo transportan y a sabiendas de que no se cumple con lo expresamente indicado en la Ley de Pesca y Acuicultura y ser prohibida tal acción.

Sumado a lo anterior, se aborda aspectos que permiten su correcta aplicación en los casos concretos, según la Legislación Nacional e Internacional y sobre todo al realizar el análisis de la conducta prohibida de conformidad con la teoría del delito, para así evitar se continúe condenando penalmente a la persona quien no realiza la acción de ordenar, permitir o autorizar la descarga de aleta de tiburón, sin su cuerpo adherido y con un fin comercial.

En ese sentido, muchos pesqueros quienes se dedican a esta actividad, deben realizar el trámite legal correspondiente ante INCOPESCA, con el fin de vender el producto pesquero y obtener ingresos para subsistir. No obstante, en caso no venir con las aletas adheridas en forma natural al vástago y se ordene, permita o autorice la descarga sin su respectivo cuerpo y con el fin comercial, los denuncian por la

comisión del delito de descarga de aleta de tiburón. Sin embargo, de acuerdo con el procedimiento establecido desde el punto de vista legal, regulado en la ley y el decreto 38928-MAG, únicamente es INCOPECA quien ordena, permite o autoriza la descarga, pero si verifican la adherencia de la aleta al cuerpo, INCOPECA participa por razones de monitorear la inocuidad del producto, la pesca ilegal de especies marinas en peligro de extinción, los métodos prohibidos de pesca como el arrastre o el aleteo, entre otros. Además, se realiza este procedimiento con ellos porque así se puede detectar y evidenciar otro delito como el transporte regulado en el artículo 150 de la Ley de Pesca y Acuicultura, al transportar en forma ilegal producto de la fauna acuática, según se menciona.

II. Planteamiento del Problema.

La presente memoria se sustenta en el análisis de la problemática relacionada con la incorrecta aplicación de los verbos rectores del artículo 139 de la Ley de Pesca. Por cuanto, en la actualidad, cuando se juzga este tipo de delincuencias se condena el sujeto quien, en efecto, no realiza dicha acción. Lo anterior debido a la errónea aplicación de la norma.

La norma en cuestión contiene tres verbos rectores. Ellos son: permita, ordene o autorice descargar la aleta de tiburón, esto se da en el muelle de INCOPECA. Así la persona que realiza la conducta ilícita -descrita en el tipo penal- puede ser un funcionario de esa institución, además del capitán, tripulante o aquel quien compre el tiburón. Si bien en algunos casos el propio INCOPECA permite la descarga en muelles privados e inclusive la realiza otro tipo de funcionarios, por ejemplo, un biólogo marino. Sin embargo, nuevamente el procedimiento legal implica pasar por el filtro de INCOPECA, para poder la persona, llámese, capitán, representante legal, dueño de la embarcación o quien quiera obtener ese producto pesquero, en este caso la aleta de tiburón adherido al vástago, con previa autorización, permiso u orden de INCOPECA, siempre que el cuerpo o vástago esté adherido. No obstante, se interpreta erróneamente este artículo al atribuirle el acto por parte de los operadores del derecho, a la persona quien en realidad ordena, autoriza o permite la descarga de aleta de tiburón, sin su respectivo cuerpo. Olvidan se debe interpretar, para la configuración del delito, la necesaria presencia de los otros elementos del tipo. Por ejemplo: que esa descarga de aleta de tiburón sin su cuerpo, sea para su comercio o venta y finalizar su interpretación hasta la configuración de los verbos rectores ordenar, autorizar o permitir, además se deja de lado el resto del artículo, el cual también es necesario en comisión del ilícito.

Se considera que este problema de errónea aplicación del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura afecta a la sociedad costarricense, pues actualmente, en los únicos dos casos existentes de este tipo de delitos en Costa Rica, los juzgadores no tienen claridad en cuanto a la interpretación de este artículo, pese a indicar el tipo penal: "A quien permita, ordene o autorice la descargue las aletas de tiburón sin

el respectivo cuerpo o vástago, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas”, ahí está claramente descrita la conducta prohibida y quien la comete. Sin embargo el procedimiento correcto y desconocido por los operadores jurídicos, es que la persona quien desee descargar la aleta de tiburón con su respectivo cuerpo adherido, debe presentarse a INCOPECA y gestionar la inspección del producto en el sitio de descargue y una vez ellos corroboran su cumplimiento con los requisitos legales, sea que estén adheridas las aletas al cuerpo, son quienes dan el visto bueno para la orden, el permiso o la autorización de la descarga de aleta de tiburón, sin embargo, si no se cumple con que la aleta esté adherida al vástago, se le puede atribuir a la persona quien gestiona ante ellos la inspección, el transporte de ese producto ilegal, pues no cumple con los requisitos establecidos en la propia Ley de Pesca y Acuicultura y el propio INCOPECA corrobora lo anterior en el momento de la inspección.

III. Justificación del Proyecto

La presente investigación pretende entender las causas del problema planteado, para sobre la base de lo que se analiza, buscar una solución jurídica al examinar la problemática en la incorrecta aplicación de los verbos rectores: permitir, ordenar o autorizar, del artículo 139 de la Ley de Pesca, pues hay una realidad por descubrir y es si se aplica correctamente o no.

Según el escritor Hernández Sampieri Roberto, cuando se aplica el enfoque cualitativo a la investigación, esta procura ser interpretativa en cuanto a los conceptos y datos, además de ser recurrente a la realidad en la cual se encuentre. Se aplica, además, una lógica inductiva analítica. Consiste en describir la información y desarrollar temas relacionados con el estudio, analizar los principios constitucionales, derecho penal y procesal penal, así como el derecho penal sustantivo y los casos específicos donde se aplica dicha norma, para verificar si esa teoría producida es coherente con los datos por recolectar.

Los datos deben ser descripciones detalladas de los casos donde se aplica de manera incorrecta los verbos rectores, en relación con los otros elementos del tipo penal del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura como el descargue de las aletas de tiburón sin su cuerpo adherido y, además, estas aletas tengan la finalidad de comercializarlas o venderlas.

IV. Objetivo general y específicos.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el marco regulatorio y normativo de la descarga de aleta de tiburón, así como el problema de la incorrecta aplicación de los verbos rectores permitir, ordenar o autorizar del artículo 139 de la Ley de Pesca, con la finalidad de establecer una única posición respecto del adecuado análisis de la tipicidad del delito.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Describir las generalidades, concepto, características, principios en materia penal de la descarga de aleta de tiburón.
2. Abordar la doctrina relativa a la descarga de aleta de tiburón y el sujeto activo que comete tal delito.
3. Ilustrar, con jurisprudencia, lo que refieren los Tribunales de Justicia sobre la descarga de aleta de tiburón y su aplicación actual.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1.- Principios Generales del Derecho Internacional Ambiental

Los principios son necesarios para el Derecho general, por ello son de vital importancia en el Derecho Ambiental, estos instrumentos tienen el propósito de regular, autorizar, dirigir o prohibir hechos producidos por la humanidad que inciden en el medio ambiente, dentro del cual se encuentra los recursos pesqueros como los tiburones y, por ende, evitar una práctica destinada a la sobre explotación del recurso marino, de ahí surge la necesidad de efectuar su análisis para conocerlos y aplicarlos correctamente.

Estos principios son de vigencia Internacional, se aplican en todos los Estados de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país. Tienen su génesis en la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano, la cual se realiza en junio de 1972 en la ciudad de Estocolmo y promulga la Declaración de Estocolmo, cuenta con 26 principios, por ello se procede a realizar una explicación somera de cada uno de los principios del Derecho Internacional Ambiental, son los siguientes:

- i. **La Soberanía de los Estados sobre sus Recursos Naturales y la Obligación de no Causar Daño al Medio Ambiente:** El anterior principio es la base imprescindible para el Derecho Internacional. Refiere concretamente sobre los Derechos de Soberanía que tiene cada Estado de cuidar y hacer uso de los Recursos Naturales con los cuales se cuenta. Siempre y cuando no cause ninguna afectación a otro Estado, además pueden explotar dichos recursos de una manera racional. Es decir, respecto de la descarga de aleta de tiburón normada en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, resulta de importancia este principio debido a regularizar la explotación de este recurso marino de manera racional.
- j. **El Desarrollo Sostenible:** Busca el objetivo de usar equitativamente los recursos, y es base de los acuerdos Internacionales. Aunado a lo anterior

pretende preservar los recursos de manera sostenible para las posteriores generaciones, sin dejar de lado la necesidad de un buen desarrollo, humano, económico, social, tecnológico, siempre con el objetivo de dañar lo menor posible el Medio Ambiente. Es así, como surge la necesidad de asegurar los programas y proyectos bajo las consideraciones ambientales al caso específico, se busca el desarrollo socioeconómico de los Estados en pro del entorno ambiental y siempre al aplicar el principio precautorio. En ese sentido, mediante la regulación de la descarga de aleta de tiburón, se busca aprovechar adecuadamente el producto entero y con ello beneficiar a los pequeños, medianos y grandes pesqueros de este producto marino.

- k. La buena vecindad y la obligación de cooperar:** Este principio se subdivide en dos: el primero, se encuentra se consagra de manera genérica en el artículo 74 de la Carta de la Naciones Unidas. En ese artículo está la primera parte, la buena vecindad, en ese tanto, busca que los Estados Miembros utilicen medidas, por medio de políticas o directrices del medio ambiente, donde tomen decisiones para considerar el interés de los demás en la prevención, reducción y control de la contaminación ambiental. El segundo, se encuentra en el artículo 9 de la Declaración de Río, se refiere a la obligación de cooperar. Es necesario se produzca el intercambio de conocimientos, técnicas, procedimientos y proyectos, los cuales contribuyan a mejorar el equilibrio ambiental que los rodea.

- l. El deber de prevención:** Este principio tiene como objetivo el deber de tomar decisiones por parte de los Estados de la comunidad Internacional, para no causar ningún perjuicio al medio ambiental de otros Estados, como su palabra lo dice, busca prevenir el daño antes de que se produzca.

- m. El principio precautorio o Indubio Pro natura:** Como bien considera, Gilpin (2008) se adopta en la Conferencia de las Naciones Unidas para el

Ambiente y Desarrollo (la Cumbre de la Tierra,) en 1992, es el Principio 16, en él se conviene que para proteger el medio ambiente se encaja aplicar de manera generalizada un enfoque precautorio en la Declaración de Río para el Ambiente y el Desarrollo, que se encuentre en el principio 15. En ocasión de este principio estima Arrieta (1996): “este principio consiste básicamente en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del Medio Ambiente o la salud de las personas y los más importante en caso de duda o bien de riesgo de daño grave o irreversible es preferible asumir una medida de precaución y posponer la actividad de que se trate”. (p.30). Claramente, es el más importante de todos, en virtud de promover un criterio preventivo cuando se produzcan amenazas o causen la pérdida de los recursos y bienes naturales. Sumado a ello, así lo dispone el artículo 50 de Constitución Política de Costa Rica. De manera literal se expresa el Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, donde el Estado debe garantizar ese Derecho para todos los habitantes.

- n. El deber de reparación:** El nombre más popular o mejor conocido es “*el que contamina paga*”. Algunos autores, como Arrieta (1996), señalan según sus palabras, que es el principio más relevante en Derecho Ambiental. A nivel de jurisdicción cuesta asumirlo por sus dimensiones, pues está en juego el bolsillo de un Estado. Así, este debe pagar los costos de recuperación del ambiente o de los elementos necesarios para la vida. De manera tal toda actividad que el ser humano realice en el Medio Ambiente debe tomar en consideración la economía ambiental. Por cuanto se concentra en cada una de las diversas facetas de la relación existente entre la calidad ambiental y el comportamiento económico de los individuos y grupos que la practican. Considera Gilpin (2008) y lleva razón sobre este principio: “El principio del que contamina paga se confirmó en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Ambiente Humano celebrado en Estocolmo en 1972, y por la OECD ese mismo año. En 1985 este

principio fue reafirmado por la OECD. “Quien Contamina Paga” el costo de las medidas de prevención y de lucha contra la contaminación impuesta por los entes competentes debe ser asumido por el autor del delito ambiental al contaminar. **Esto implica que los costos por la contaminación el daño ambiental es internalizados o asumidos por el responsable de la conducta.** Con el fin de hacer frente al problema ambiental y establecer responsabilidad por el daño ocasionado, “el principio de quien contamina paga” se aplica para asegurar que el contaminador cubra los costos de restauración, descontaminación y reposición del ambiente y los Recursos Naturales al mismo Estado en que se encontraba antes de la agresión (p.102) **(el destacado es propio).**

- o. La corrección o solución a la fuente:** Este principio refiere lo siguiente, las medidas por tomar deben ser específicamente de la fuente que genera el daño, por medio del uso de las mejores técnicas o tecnología existentes para la adecuada reparación de dicho daño. En cuanto a las reparaciones, lo ideal para el Medio Ambiente sería la in natura (en la naturaleza) o in pristinum (restauración a la condición original), pero esto es difícil en algunas zonas geográficas, no obstante, se debe siempre buscar mecanismos para la restauración ambiental. Este se considera es el más importante en la presente investigación, precisamente porque si existiera un tipo penal claro, donde se logre extraer quien comete la delincuencia, podría evitarse el perjuicio para los supuestos imputados, quienes en realidad nunca realizan las acciones de ordenar, permitir o autorizar la descarga de aleta de tiburón, pues se pierde no solo tiempo, recursos económicos y ambientales.
- p. La participación ciudadana:** Este principio se encuentra contenido en el principio 10 de la Declaración de Río, refiere que el mejor modo de tratar cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos, en ese sentido está íntimamente relacionado con el Derecho de consulta, Derecho

a la información ambiental, así como a sus procedimientos, lo que significa que toda persona puede participar en su comunidad en adopción de decisiones para proteger de riesgos, daños y perjuicios ambientales. Es fundamental difundir la información para que las conclusiones sirvan de fundamento entre otras acciones y poder defender los intereses del Medio Ambiente. La Sala Constitucional declara en materia ambiental, respecto de la normativa internacional, la función preponderante que desempeña la participación ciudadana: la comunidad social puede ayudar a sus propias comunidades, esto permite abrir el campo de soluciones y la búsqueda de las más viables y de mayor potencial para el beneficio del Medio Ambiente.

2. Principios y garantías constitucionales en el derecho penal y procesal penal.

Costa Rica al ser un Estado democrático de derecho, debe contener como se indica *“Derecho Penal Procesal Costarricense Tomo I”* (2011), presupuestos o condiciones sine qua non del Estado, sino se estaría ante violación al debido proceso.

En ese sentido y al ser necesario para el tema de investigación, únicamente se analiza el principio de legalidad y los derivados de este. Se sigue como el autor corporativo *“Derecho Penal Procesal Costarricense Tomo I”* (2011), pues sostiene y lleva razón al indicar que solo está permitido en Costa Rica, lo constitucional y legalmente autorizado en forma expresa y a contrario sensu lo que no esté autorizado está prohibido, de conformidad con el principio de legalidad. Bajo ese análisis, entonces actualmente se condena a personas por la conducta de la descarga de aleta de tiburón, cuando ellas no realizan ningún acto para subsumirse en el tipo penal del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en ese sentido si atentan algunos juzgadores contra este principio, según se evidencia más adelante.

2.1 Principio de Legalidad

Como tal, refiere que nadie puede ser condenado, ni sometido a pena o medida de seguridad según el caso, sin previo proceso tramitado de acuerdo con la normativa y en observancia de las Garantías procesales, de acuerdo con la *Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Derecho Penal Procesal Costarricense Tomo I (2011)*. De este principio de Legalidad se derivan los siguientes subprincipios:

2.1.9 Prohibición de costumbre: es decir, prohibición de aplicar el derecho consuetudinario por encima de la ley, únicamente salvo este pueda constituir un factor culturalmente condicionante, el cual incida en el comportamiento criminal, es la única excepción.

2.1.10 Prohibición de analogía: es la forma de aplicación de la norma en concreto, se conoce también como “analogía in mala parte”. Es uno de los subprincipios de más relevancia en esta investigación, por cuanto en las resoluciones judiciales los jueces realizan un análisis sin tomar en consideración este principio. Si bien es cierto la doctrina permite la “analogía in bona parte”, cuando beneficia al imputado, con aplicación de principios constitucionales y bajo la premisa de encontrarse ante una conducta penal debidamente tipificada.

2.1.11 Principio de tipicidad: requiere que las conductas punibles sean precisas y circunstanciadas, en el caso de la descarga de aleta de tiburón no se cumple a cabalidad este principio, pues no se individualiza al sujeto activo de la acción ilícita.

2.1.12 Nom bis in idem y cosa juzgada: prohibición de que una persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo hecho. Donde en Costa Rica existe la doble.

2.1.13 Culpabilidad: Nadie puede ser sometido a una pena, sino es por un delito cometido y debe existir certeza de su participación. Las personas son

responsables por lo que hacen y no por lo que son, como se dice en otros países latinoamericanos “portación de la jacha”. Valga decir, existe en Costa Rica derecho penal de acto y no de autor. Por tanto, la culpabilidad debe ser el fundamento y el límite de la pena. Por ende, es sumamente delicado condenar como se ha hecho por el delito de descarga de aleta de tiburón a pesar de no realizar la conducta descrita en la norma.

2.1.14 Irretroactividad de la ley penal: quiere decir: la ley debe ser previa a los hechos que pretende sancionar y nunca puede ser aplicada a supuestos anteriores a su promulgación.

2.1.15 Reserva de Ley: facultad de los legisladores de definir las conductas merecedoras de sanción y el monto por realizar esa conducta.

2.1.16 Prohibición de penas degradantes y perpetuas: todas las penas deben ser razonables y proporcionales al bien jurídico tutelado y en este territorio no existen las penas perpetuas.

3. Convenciones Internacionales

3.1 Convención sobre Alta mar

Según el Cajiao, Lobo & Rodríguez (2010), este se firma en Ginebra en 1958, y se aprueba por Costa Rica en fecha 12 de enero de 1972, mediante Ley número 4940. El objetivo principal es que los Estados miembros quienes cuenten o no con litoral, la libertad para navegar, colocar cables, tuberías submarinas y pesca, además de volar sobre la alta mar y proteger los recursos marinos contemplado en el artículo 25 el cual refiere:

1. Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debido a la inmersión de desperdicios radioactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.
2. Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente

resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radioactivas o con otros agentes nocivos.

Esto habilita a autorizar y aprovechar adecuadamente los recursos marinos y con ellos obtener beneficios para los propios intereses y los del Estado miembro, siempre y cuando no se extingan esos recursos.

3.2 Convención sobre la Plataforma Continental

Convención firmada en Ginebra en 1958, se aprueba mediante la Ley número 4936, el 28 de diciembre de 1972, el objetivo es que los Estados puedan ejercer los derechos de soberanía sobre la plataforma continental, sea para exploración y la de sus recursos naturales.

3.3 Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar

Firmada en Ginebra en el año 1958, se aprueba en Costa Rica mediante la Ley número 5032 del 27 de julio de 1972. Este convenio es indispensable para mantener los recursos vivos en alta mar, donde existan problemas para su conservación y evitar la sobre explotación, como en el presente estudio sobre la descarga de aleta de tiburón, el objetivo además de este convenio es que adopten medidas en zonas exclusivas de pesca para nacionales y el resto de Estados quienes se dediquen a la pesca, utilizar igual reserva de peces en cualquier zona de altamar.

Aunado a ello, a nivel del país, la Sala Constitucional refiere respecto del delito de descarga de aleta de tiburón en la resolución número 2006-013391, de las nueve horas y diez minutos del ocho de septiembre del dos mil seis, la cual reza en lo que interesa:

V.- Según los criterios del legislador ordinario específicamente acreditados en la nueva Ley de Pesca y Acuicultura vigente desde el veinticinco de abril del dos mil cinco, le corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura la gestión de control y fiscalización que en materia de tiburón se ha establecido y para ello, ese ente que goza de facultades amplias para luchar contra la indiscriminada e ilegítima exterminación de las especies marinas, entre ellas, por supuesto, el tiburón. De las aseveraciones hechas por el Presidente Ejecutivo del mencionado instituto, así como de los

restantes accionados, no se puede derivar para el amparo bajo estudio en concreto, actuación u omisión alguna que haya lesionado a amenace vulnerar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por el contrario, más bien del expediente se desprende la existencia de mecanismos de control y reglamentarios erigidos recientemente que se perfilan como herramientas de utilidad inestimable y beneficio incalculable para las generaciones presentes y futuras en atención a solucionar el problema del aleteo. En ese sentido observa la Sala que la actitud del Gobierno de Costa Rica en relación con el tema no ha sido lo pasiva que la catalogan los recurrentes sino más bien hasta puede afirmarse que ha sido pionera a nivel mundial pues debe partirse de que la extracción y comercialización del tiburón está permitida a nivel mundial, no existen limitaciones de captura, no se encuentra protegida por Convenciones Internacionales, su extracción no constituye una acción delictuosa y sus regulaciones son omisas en la mayor parte del mundo, cuando, por el contrario en Costa Rica ya se han implementado medidas de ordenación a nivel mundial en la extracción y comercialización del tiburón, siendo una prueba de ello el hecho de que se haya tipificado como delito la acción de permitir, ordenar o autorizar la descarga de aletas de tiburón sin el respectivo cuerpo o vástago en los sitios donde se descargue el recurso con la finalidad de vender o comercializar esas aletas. En ese sentido también observa que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura ha realizado grandes esfuerzos y acciones en materia de tiburón entre los cuales se encuentra la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con el Colegio de Biólogos de Costa Rica para el establecimiento de un Sistema de Regencias y Certificaciones en Pesca Responsable en un reglamento, con especial atención a la pesquería del recurso del tiburón, adoptándose concomitantemente el reglamento para la captura y comercialización del tiburón, siendo que con este sistema la captura y aprovechamiento del tiburón y de la aleta del tiburón de cualquier especie por parte de embarcaciones costarricenses o extranjeras dedicadas a la pesca comercial o al trasbordo de productos pesqueros, está sometida al cumplimiento de las regulaciones establecidas en ese convenio de modo tal que ante el incumplimiento de las mismas, será imposible comercializar el producto en territorio nacional, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones correctivas. Además, observa la Sala que ese Reglamento de Regencias fue catalogado por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) como un éxito mundial de conservación para controlar la sobrepesca de estas vulnerables especies además de que se ajusta al Plan de Acción Internacional de Tiburones de la FAO. Así las cosas, no avala entonces la Sala el criterio de los recurrentes pues además de que no hacen su denuncia en relación con alguna acción concreta, también es evidente que Costa Rica ha emitido actos recientes de manera coordinada e interinstitucional, para controlar y fiscalizar el aleteo de tiburón en Costa

Rica. Sobre el particular, la sentencia número 2006-1109 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de febrero del dos mil seis que declaró con lugar el amparo número 1511-04 en donde sí se denunciaban actos concretos, se indicó en relación con este punto, lo siguiente: *“VI.- La actividad del aleteo de tiburón. Es un hecho público y notorio que la pesca de diversas especies de tiburones con el objeto de aprovechar únicamente sus aletas es una realidad en muchas naciones. Debido al elevado valor económico de las aletas en comparación con el resto del cuerpo del animal, en especial en determinados mercados donde se les considera un manjar y se les atribuyen diversas propiedades, se ha incrementado una práctica que consiste en capturar los tiburones, subirllos a la embarcación, despojarlos de sus aletas y regresarlos al mar, para que mueran lentamente por falta de movimiento. Además de intolerablemente cruel, esta práctica es altamente lesiva de la biodiversidad, poniendo en riesgo a su vez la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos del Estado y de la humanidad, en el caso de las aguas internacionales. Como las aletas representan apenas cerca del 5% del peso total del tiburón, la pesca para “aleteo” representa una forma absurda e irracional de explotación. Es además un método que inflige al animal un sufrimiento excesivo y a todas luces innecesario, al propiciar su desmembramiento con vida y su lanzamiento al mar como si se tratara de un desecho. En Costa Rica no puede ser legítima una actividad como ésta. Por el contrario, el Estado se encuentra ineludiblemente obligado a hacer uso de sus mejores esfuerzos para impedirla.*

Es indudable que el Estado, a través de varias de sus instituciones, en sus respectivos ámbitos de competencia: el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Servicio de Guardacostas, etc. debe actuar en forma oportuna y resuelta, con el objeto de impedir la abominable práctica objeto de este recurso, que sin duda ofende el texto y el sentido del artículo 50 constitucional, así como los instrumentos internacionales citados, por vulnerar el medio ambiente y por tratarse de un método que dilapida la riqueza marina nacional, en detrimento de las futuras generaciones.

El Estado costarricense, desde hace unos años busca la manera de regular este ilícito, por ello estipula en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, ley aprobada el 10 de febrero del 2005 y a partir de entonces, se realizan varias reformas, la última es en abril del año 2019, precisamente por ser un tema de interés para los costarricenses. Sin embargo, el delito traído a investigación en este trabajo, es muy poco discutido en cuanto a su tipicidad en los tribunales y salas del Poder Judicial. Las razones pueden ser muchas, entre ellas errores en la tipificación del

hecho, no se denuncian las descargas de aleta de tiburón, o bien porque el marino sabe que aquí en Costa Rica, no se puede descargar la aleta sola y se traslada a hacerlo a otro país vecino como Panamá o Nicaragua, o más bien falta información o capacitación en el manejo e investigación de este delito. En ese sentido y para los efectos de la presente investigación, únicamente se encuentra una sentencia sobre este tema, la cual se analiza más adelante y donde a la imputada se le atribuye el delito regulado en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, porque esta le permite a la Fiscal descargar las aletas de tiburón a pesar de no estar adheridas a su cuerpo, para utilizarlas como evidencia en su propia investigación.

4. El delito de descarga de aleta de tiburón

Se encuentra regulado en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, el cual dispone:

“Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, **a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.** Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPECA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas. **(el resaltado es propio).**

Este tipo penal tiene pena de prisión, pero no todas las delincuencias plasmadas en esta ley especial se sancionan con prisión, en ocasión de tener pena de multa. Sin embargo, como la mayoría de ellos busca proteger los recursos marino pesqueros y su aprovechamiento racional, en este caso concreto los acuáticos pesqueros y como bien refiere González (2007), en cuanto a la descarga de aleta de tiburón es un de las conductas más lesivas, porque se protege a una especie la cual se puede pescar con permiso de Incopeca y su aprovechamiento racional, pues con el aleteo, al tiburón se le quitan las aletas y el cuerpo se lanza al mar, para

hacer espacio en el barco y almacenar toneladas de aletas, tiburón el cual es uno de los recursos acuáticos pesqueros presentes en el mar.

En ese sentido, y según indica González (2007), es importante analizar la estructura de este tipo penal, para establecer si se encuentra ante un tipo blanco. Surge además cuestionarse si esta conducta se puede realizar en un solo acto o puede ser un delito continuado como mencionan algunos juzgadores, el cual es únicamente para delitos de carácter patrimonial, sino que protege el medio ambiente, esta interpretación de encontrarse ante un delito continuado sería totalmente errónea, además, porque la descarga de aleta de tiburón es un delito resultado, el cual se permite, ordena o autoriza una descarga de aletas de tiburón separadas del vástago. Si las aletas no se descargan no nace a la vida jurídica el delito, aunque se podría considerar la comisión del delito de transporte ilegal de productos marinos, y se analiza quien es el sujeto que efectúa la acción, así como la clasificación de este delito, su camino respecto de iter criminis y los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Todo lo anterior, a la luz de la teoría del delito, el cual es este análisis escalonado, al ser el instrumento conceptual que permite una aplicación racional de la ley penal o una ley penal especial como en el caso de mérito, con ello, se ahorra esfuerzos y se evita una impunidad y sobre todo un alto grado de seguridad en la resolución de casos, debido a proporcionar un orden para el tratamiento de los problemas que presenta la aplicación de la ley a un caso concreto, en ese sentido, el versa la investigación es el regulado en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

En consecuencia, resulta necesario mantener en mente el concepto de delito: este es toda acción típica, antijurídica y culpable, para poder establecer si la conducta tipifica en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, es adecuada su conducta al supuesto del hecho previsto en la norma de esta ley penal especial, si es así contraria al ordenamiento jurídico para que sea antijurídica y con ello encontrarse por lo menos ante un injusto penal, análisis por realizar seguidamente.

4.1 Los elementos objetivos

Según el *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009) se componen los tipos penales del sujeto activo y el pasivo, la acción, el bien jurídico, el nexo causalidad-imputación objetiva y los otros componentes, para efectos de este trabajo solo se analiza algunos.

4.1.1 Bien jurídico

El bien jurídico, debe estar presente en toda conducta ilícita en Costa Rica, por ello es importante su concepto e importancia, el *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009) refiere:

La norma penal cumple una función de protección de bienes jurídicos, y para tal efecto, se elevan a categoría de delitos, aquellos comportamientos que, de manera más grave, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. Todo tipo penal incluye un comportamiento humano, capaz de provocar la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico. Este es el valor que la ley quiere proteger, de acciones que puedan dañarlo. Esta cualidad positiva que es el valor que el legislador les atribuye a determinados intereses, es algo que la ley crea y no es preexistente a ella, de manera que la cualidad de bien jurídico, es una creación legal. Se espera que, de conformidad con el principio de intervención mínima, solo se utilice el derecho penal para proteger bienes jurídicos de verdadera importancia y utilidad para la armónica convivencia. Pero como esto no siempre se cumple, es necesario mantener una actitud crítica frente a los bienes jurídicos y a la forma de protegerlos penalmente. (p. 95)

En ese tanto, el tipo penal descrito en el artículo 139 de la Ley de Pesca tutela la protección de la flora y fauna marino-costera y su aprovechamiento racional, ese es el bien jurídico protegido por la norma, según el artículo se protege únicamente el tiburón como especie dentro de la fauna acuática.

De acuerdo con González (2007), la finalidad es proteger esta especie, en virtud del consumo de aletas de tiburón el cual va en crecimiento a través de los años, más en el continente asiático, donde este producto marino es un manjar para sus paladares, de ahí la necesidad de su protección, pues genera el deseo de las personas de poder obtener más aleta de tiburón a toda costa y si no se regula y protege puede acabar en la extinción de la especie de tiburón, se toma además en

consideración lo que establecen los principios del Derecho Ambiental, así como los convenios firmados por Costa Rica en esta materia, ello acrecienta aún más el compromiso del país para colaborar con la protección de este especie.

Por esa razón, se genera que diversas naciones quienes se dedican a la actividad pesquera, se centren en pescar tiburones, pero para quitarle la aleta y lanzar el cuerpo al mar, pues les genera buenos ingresos por existir una demanda tan alta, es ahí donde surge el problema como refiere González (2007), implementar prácticas pesqueras, centradas únicamente en obtener la aleta de tiburón y tirar o desechar al mar el vástago de la especie, esto para ahorrarse espacio en el navío y llegar a tierra con más producto en sus hieleras, sin olvidar que con ello explotan el recurso pesquero y desaprovechan el resto del animal marino.

Al no ser rentable la pesca y el traslado del tiburón con su aleta adherida al cuerpo, por ocupar un gran espacio en el barco, se opta por esta mala práctica, ella provoca rebaja significativa en este recurso acuático, pero también la disminución de estas especies altera el ecosistema y como consecuencia un aumento de la especie raya de la cual se alimentan los tiburones blancos, por citar un ejemplo.

Debido a esa razón, en algunos países como menciona González (2007), se prohíbe la descarga de aleta de tiburón sin su respectivo vástago, a esto le llaman “aleteo” de tiburón. Dicho aleteo se encuentra conceptualizado en el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, indica: es la práctica pesquera que consiste en el aprovechamiento exclusivo de las aletas de tiburón, desechando su vástago o cuerpo.

A partir de los anterior nace la necesidad de proteger una especie sobreexplotada y no se aprovecha su carne, sino se lanza al mar, además se considera Costa Rica un país ambientalista, quien firma diversos Convenios en materia ambiental internacional, por ello se debe regular penalmente esta conducta. La disposición administrativa es que las aletas de tiburón lleguen adheridas al vástago hasta el

puerto donde desembarque el navío, para evitar el desperdicio indiscriminado que sucede a través de los años.

En consecuencia, se tipifica la citada delincuencia. Esta no sanciona el aleteo como tal, sino quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso con la finalidad de vender o comercializar las aletas es el infractor del delito. En ese sentido, se analiza los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal.

4.1.2 La acción

Según el “*Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I*” (2009), indica: La acción es el núcleo del tipo, su elemento más importante, entendida como comportamiento humano activo u omisivo. Normalmente está descrita por un verbo rector que constituye la concreción de la prohibición; es decir, la conducta prohibida por la norma. En algunos casos, puede haber más de un verbo. (p.91)

La conducta típica que se establece en el artículo 139 de la ley de pesca y acuicultura, reza al respecto: *Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.*

Se está ante la presencia de tres verbos rectores: permitir, ordenar o autorizar la descarga, como bien indica González (2007): “La mera acción de descargar se ve modificada por los verbos que la anteceden en el sentido de que puede constituir una conducta distinta si se permite la descarga en lugar de ordenarla o autorizarla”. (p.169).

Entonces conviene aclarar estos tres verbos rectores que debe realizar el sujeto activo de la conducta. En primer lugar **permitir**, según la Real Academia Española, es:

1.tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. **2.** tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. **3.** tr. Hacer posible algo. **4.** tr. En las antiguas

facultades universitarias y en la oratoria, conceder algo como si fuese verdadero, por no hacer al caso de la cuestión o asunto principal, o por la facilidad con que se comprende su respuesta o solución. **5.** prnl. Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo. Diccionario de la lengua española. (2001).

Con esa definición, se acredita como quien permite puede tener la autoridad competente para hacerlo, si bien puede permitir el jefe del barco, el encargado de la tripulación, el pescador que transporta las aletas y las saque de la embarcación directamente o le ordene a uno de sus subalternos, pero si no están adheridas las aletas al vástago y la descarga es con la finalidad de comercializarlas, sería ilegal y se comete el delito.

En cuanto al verbo **ordene**, de acuerdo a la Real Academia Española es: **1.** tr. Colocar algo o a alguien de acuerdo con un plan o de modo conveniente. **2.** tr. Encaminar y dirigir algo a un fin. **3.** tr. Mandar, imponer, dar orden de algo. **4.** tr. Rel. Conferir las órdenes sagradas a alguien. **5.** prnl. Rel. Recibir las órdenes sagradas. Diccionario de la lengua española. (2001).

Acá se observa muy claro, es quien manda, impone y da una orden a alguien. Por ejemplo, una persona puede gestionar la orden de descarga de aleta de tiburón ante INCOPECA porque quiere comprar determinada aleta de tiburón, la cual viene a desembarcar a un muelle o sitio. INCOPECA con esta solicitud verifica si la aleta de tiburón está adherida al vástago. Ellos son quienes dan la orden de descarga. Si se encuentra adherida es una descarga legal. En caso de ordenar la descarga de la aleta de tiburón sin su respectivo cuerpo y sea para fines comerciales o de venta, pueden cometer el delito y se está ante una descarga ilegal.

Por último, **autorice** según la Real Academia Española es: **1.** tr. Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo. **2.** tr. Dicho de un escribano o de un notario: Dar fe en un documento. **3.** tr. Confirmar, comprobar algo con autoridad, texto o sentencia de algún autor. **4.** tr. Aprobar o abonar. **5.** tr. [permitir](#). **6.** tr. Dar importancia y lustre a alguien o algo. Diccionario de la lengua española. (2001).

Nuevamente remite al verbo, permitir, dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo. Sin embargo, esa facultad me la puedo asignar, aunque la conducta que se permita, ordene o autorice sea totalmente ilegal, como es el caso concreto de la descarga de las aletas separadas del cuerpo del tiburón. Es decir, configura la conducta típica quien ordene, permita o autorice, los cuales son verbos típicos muy amplios y entonces cuál es el sujeto activo que puede realizar dicha conducta, con esos verbos tan extensos conceptualmente y si los operadores del derecho los aplican correctamente según la teoría del delito.

En ese orden de ideas, resulta importante traer a colación lo que refiere el *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009), en cuanto a la configuración del tipo penal.

El tipo penal se expresa con formas lingüísticas que, con mayor o menor acierto, intentan describir, con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida. **Debe estar redactado de modo tal que de su texto se pueda deducir la conducta prohibida, por lo que debe utilizarse un lenguaje claro y preciso, asequible al nivel cultural medio.** Se deben preferir los elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera pueda apreciar o conocer en su significado, sin mayor esfuerzo. Como es imposible llegar a definir de manera exhaustiva todas las formas posibles de un delito, es preferible utilizar cláusulas generales, definiciones y descripciones genéricas que reúnan los caracteres comunes esenciales a cada grupo de delitos. El uso de conceptos indeterminados pone en peligro la seguridad jurídica, al dejar sin precisión la conducta prohibida. (p.82) **(el resaltado es propio)**

Se puede decir, que de la simple lectura del tipo penal en cuestión cualquier persona promedio debería comprender de una manera común y simple quien realiza la acción de autorizar, permitir u ordenar la descarga de aleta de tiburón sin su respectivo vástago y además esta aleta sea para el fin de comercializarla. Sin temor a equivocación se considera que para algunos operadores jurídicos su redacción no es clara y permite diversas interpretaciones a la hora de determinar quién permite, ordena u autoriza, por ello, primeramente deben establecer según la acusación fiscal o querrela privada, cuál verbo rector se atribuye y relacionarlo con los otros elementos del tipo, como descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o

vástago, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas, con ello se obtiene la respuesta de quien comete el ilícito, sin remitirse a vagas interpretaciones.

Así, al considerar la clasificación según la plenitud de la descripción de la conducta, se reflexiona que el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura es un tipo penal en blanco, para ello se expone su definición según el *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009), “Se trata de aquella norma cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a una norma que puede ser de carácter no penal”. (p.87).

Es que, la descripción de la conducta prohibida en el artículo en investigación genera que el juez determine auxiliándose de otras pautas que conceptualizar, quién puede permitir, autorizar y ordenar, además se debe relacionar con las normas que prohíben el aleteo y permiten la pesca del tiburón con la aleta adherida parcialmente al cuerpo y quién puede hacerlo, por ende, se está ante una norma de relleno.

En ocasión de que algunos conceptos se definen en la parte general del Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura en su artículo 2, propiamente el cual refiere estas definiciones como:

Aleteo de tiburón: Práctica pesquera que consiste en el aprovechamiento exclusivo de las aletas de tiburón, desechando el vástago o cuerpo.

Comercialización: Proceso mediante el cual los agentes de la cadena mercantil venden, compran y distribuyen los productos que se generan de las actividades de pesca y acuicultura, debidamente autorizadas, desde la extracción o cosecha hasta el consumidor final.

4.1.3 En sujeto activo

Según el *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009), “Es el sujeto que realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Normalmente se alude con la expresión *“el que”* o *“quien”*, y entendemos que el sujeto activo puede ser cualquiera”. (p. 89).

Sin embargo, en delito de descarga de aleta de tiburón, **refiere a quien permita, ordene o autorice**, esa persona que realice cualquiera de esos verbos rectores, es el sujeto activo, pero, ¿entonces ese sujeto puede tener alguna condición particular, como lo es ser un funcionario público?, en caso de cometer el delito un personero del INCOPECA, a pesar de no ser un tipo penal propio, sino un tipo penal común y mono subjetivo al indicar “A quien”, por ejemplo, en los delitos especiales como menciona *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009),

Son aquellos en donde la ley exige una determinada cualidad para ser sujeto activo (forma parte del tipo objetivo). De esta manera, solo puede ser sujeto activo en esta clase de delitos, la persona quien, además de realizar la acción típica, tenga las cualidades exigidas en el tipo. (p.90)

En este tema del sujeto activo que realiza la conducta, se concuerda con lo indicado por González (2007), al referir: “En primer lugar, las personas que pueden permitir, ordenar o autorizar la descarga son, necesariamente, el patrón de pesca o capitán, y ocasionalmente, los representantes, titulares de las licencias o dueños de la embarcación”. (p.169).

Sin embargo, también el INCOPECA o cualquier otra persona puede ordenar, permitir o autorizar la descarga de la aleta de tiburón sin su vástago.

Se toma en consideración, el artículo 40 de la Ley de pesca y acuicultura, pues refiere:

El INCOPECA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos. Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago. **El descargue in situ será supervisado por el INCOPECA.** Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el MINAE. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el INCOPECA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas. El Poder Ejecutivo, en coordinación con el INCOPECA determinará, por medio del Reglamento de esta Ley, las especies de tiburón carentes de valor comercial y establecerá su

aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera. **(el resaltado es propio).**

Además, el artículo 12 de la Ley de Pesca y Acuicultura, establece: El INCOPECA será la autoridad ejecutora de esta Ley y del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola que dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas por ley a otras instituciones del Estado, las cuales necesariamente deberán coordinar con este Instituto lo referente al sector pesquero y de acuicultura.

Sumado a ello parte de las autorizaciones que realiza INCOPECA según el artículo 112 de la citada está en lo que interesa; b) El desembarque de productos pesqueros en territorio costarricense por parte de embarcaciones extranjeras, atendiendo criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional, en lo que resulte de su competencia. e) Descarga de productos pesqueros por embarcaciones nacionales.

Siempre y cuando estén dentro de sus facultades, el desembarque de aletas separadas del cuerpo del tiburón es ilegal y, por tanto, este no se puede permitir. Serán otras personas quienes lo realicen y al salir del barco se les puede decomisar al ser producto de una orden de descarga ilegal.

Y en el artículo 114 de la Ley de Pesca y Acuicultura se establece que INCOPECA puede cancelar las autorizaciones o los permisos. En el artículo 40 del reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, instaura el procedimiento de la descarga de aleta de tiburón. Se indica:

El procedimiento para la descarga de tiburones por parte de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras en el territorio nacional se realizará de la siguiente manera:

a. Sólo se permite la descarga en el territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, de aquellos tiburones que vengan con sus respectivas aletas adheridas en forma natural al cuerpo. La descarga de tiburones en el territorio nacional se podrá permitir también cuando se haya utilizado la técnica del eviscerado y descabezado que permiten un desangrado eficiente, garantizando la

inocuidad y calidad de la carne. b. Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del INCOPESCA, quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago. c. Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso, **levantarán un informe que constituirá documento oficial de trazabilidad legal del producto, e informarán a sus superiores de cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto de adoptar las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia por la posible comisión de un delito.** d. Si el inspector antes, durante o después de la descarga, detectare la existencia de aletas desprendidas del cuerpo del tiburón, procederá a hacer el levantamiento del acta respectiva. Si se trata de embarcaciones de bandera extranjera se prohibirá la descarga y comercialización en el territorio nacional de las aletas y cuerpos que no se encuentren adheridos conforme a la legislación nacional. En todos los casos se dará parte al SNG, y se presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público. **(el subrayado es propio)**

Lo anterior en relación con el decreto número 34928-MAG donde consta el procedimiento para la descarga de tiburones por Embarcaciones Pesqueras Nacionales y Extranjeras en el territorio costarricense, decreto el cual hace mención de que en el momento del desembarque deben estar las aletas adheridas a su cuerpo naturalmente, esto con la finalidad de violentar el principio de sostenibilidad de las pesquerías y aprovechar integralmente los recursos pesqueros, para no contrastar con el derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que exige el constituyente.

Una vez, se indica lo establecido en la ley, reglamento y decreto respecto de la ilicitud de que se ocupa este estudio para establecer quién es el sujeto activo, no se coincide con el autor González (2007), precisamente porque el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, es el encargado de previo a cualquier desembarque de esta especie de producto acuático, como lo es el tiburón, de estar presente, **es con ellos donde se tramita el permiso para exportar, descargar y comercializar el recursos pesquero**, esos funcionarios públicos son quienes dan el aval para la autorización, permiso y orden de descarga, por lo tanto, el patrón de pesca o capitán, los representantes legales, el armador, los titulares de las licencias

o dueños de la embarcación podrían, ser los sujetos que permitan, ordenen o autoricen la descarga. Así también si aplican el procedimiento legal, el patrón de pesca o capitán, los representantes legales, el armador, los titulares de las licencias o dueños de la embarcación pueden gestionar la solicitud de descarga y autorización, hasta tanto les facilitan un documento llamado FIAD para autorizar dicha descarga, pero, el acto como tal y por ende en el momento cuando se configura la conducta es cuando se materializa con el visto bueno del presidente ejecutivo de INCOPECA, al permitir, ordenar o autorizar la descarga una vez ellos verifican la adherencia de las aletas al vástago, en caso contrario si dan el aval cometerían el delito o quien haya ordenado, permitido o autorizado.

Bajo este panorama, si se coincide con González (2007), al referir que este sujeto activo también pueden ser otros funcionarios públicos, como los Funcionarios del INCOPECA, el Servicio Nacional de Guardacostas, el MINAE, la Fuerza Pública, la Dirección de Aduanas (cuando en el caso de las embarcaciones extranjeras autorizan los muelles y las descargas, pues puede presentarse que al momento en que Incopecsa realiza la revisión de la pesca se encuentre aletas separadas del cuerpo del tiburón, permitan la descarga de todo y oculten la presencia de ellas, pues nunca lo pueden incluir en la bitácora de revisión al ser una conducta ilegal) y, finalmente, los funcionarios del Colegio de Biólogos, los cuales tienen un convenio con INCOPECA, donde se establece un sistema de regencias con base en la gran cantidad de embarcaciones y los pocos recursos humanos de INCOPECA. De manera tal, en muchos casos, el Colegio sule a los funcionarios en las descargas, sobre todo en horas no hábiles, feriados, asuetos, fines de semana o por falta de personal que obligue a recurrir al Colegio de Biólogos, aunque también pueden colaborar durante días y horas hábiles. (p. 169)

El autor González (2007), refiere que el legislador en este tipo penal comete un error al no sancionar a quien descargue y efectivamente lleva razón, si se hubiera redactado de esta manera es fácil su comprensión y no se estaría ante un tipo penal

que atenta contra el principio de legalidad, pues comete la mera acción quien descargue. Se evita analizar y remitirse más allá de la norma escrita.

Sin embargo, González (2007), sostiene que el legislador se decanta por tal razón, para evitar atribuirle el hecho a los meros ejecutores o autores inmediatos, al ser peones y cumplir órdenes de sus patronos, en igual sentido lleva razón de tal conclusión, sin embargo se considera que si se presenta una laguna legal, pues no se incluye como sujeto activo la persona que saca las aletas del barco, para lo cual se debe hacer una reforma legislativa para incluir en el tipo penal quién descargue, por ende importante analizar entonces, qué es un autor mediato y uno inmediato, según el *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009) el autor inmediato: es quien realiza personalmente la conducta típica, puede tener un partícipe que le colabore, pero es este quien lo realiza. En la descarga de aleta de tiburón, sería el empleado quien descargue la aleta de tiburón y el autor mediato según su concepto es quien se vale de un tercero que puede actuar sin tipicidad objetiva, sin dolo o bien justificadamente, a quien utilizan como un instrumento, aplicándolo a la descarga de aleta de tiburón, es el superior del empleado que le ordena la descarga.

En razón de lo anterior, se puede redactar de una manera diferente el tipo penal para así poder atribuirle la conducta tan reprochable y con ello aprovechar de manera integral todo el recurso pesquero nacional y este mercado, ya sea exportándolo o abasteciendo el mercado interno, porque actualmente el responsable es el Estado al permitir que los legisladores, tipifiquen conductas como esta. Ella tiene una laguna legal pues no se incluye como sujeto activo a la persona quien saca las aletas del barco, para esto se debe hacer una reforma legislativa e incluir en el tipo penal quién descargue. Por ejemplo, resulta más simple si el penal indicare *“Quién descargue la aleta de tiburón sin su respectivo vástago”*

La razón, por la cual surge se tipifique esta conducta de aleteo como se menciona es proteger el recurso acuático del tiburón, independientemente de su especie, solo se permite si viene adherida sus aletas al vástago y además estas deben tener una finalidad como lo refiere la conducta en cuestión: debe ser para la venta o comercialización de esas aletas, pues como se ve, el costo es alto en el

mercado. Por ello esta intención se debe demostrar como elemento subjetivo del delito penal, aunque en criterio de González (2007), esta exigencia de la conducta penal es ilógica, al ser eminentemente comercial esta actividad y para el basta con observar la cantidad de producto (aletas de tiburón) y no podrían alegar para consumo doméstico y desecho el vástago. Nuevamente se coincide con él, pues este es un insumo importante para poder acreditar la venta o comercialización, siendo que, al utilizar la sana crítica racional, si es para el consumo no puede únicamente dejarse las aletas y desechar el resto del cuerpo de tiburón, el cual tiene incluso mucha más carne que las propias aletas.

4.2 Elementos normativos

Como refiere el *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009) los elementos normativos: Son aquellos elementos que implican siempre una valoración, y, por ende, un cierto grado de subjetivismo (“documento”, “honor”, “buenas costumbres”, etc.). No se trata de una valoración personal, sino está subordinada a normas judiciales, normas sociales y criterios ético-jurídicos de comportamiento socialmente reconocido y conocido por su carácter público y notorio. (p.84)

Las aletas deben estar adheridas al vástago en forma natural o artificial, ese es el elemento normativo de este tipo penal en el caso de mérito. Como se regula esta conducta se basa en la prohibición contenida en el artículo 40 de dicha ley, donde según indica González (2007), se puede extraer sin lugar a dudas, el espíritu de la norma y la intención del legislador respecto de cómo debe ser la descarga de las aletas y cómo entra nuevamente a colación, dónde establece que el INCOPECA ejercerá el control en el mar territorial o sea el costarricense y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones no solo nacionales sino extranjeras, a efectos de comprobar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas y con ello otorgar la autorización, permiso u ordenar la descarga.

Otro elemento normativo, es que los sitios donde se descargue dicho recurso, es decir las aletas de tiburón, no refiere si debe ser un puerto autorizado o no, en

ocasión de ello puede ser en cualquier sitio, muelle público o hasta privado. Según indica González (2007) en la práctica se realiza para las embarcaciones nacionales, los productos pueden ser descargados en cualquier centro de acopio o desembarque autorizado o registrado en INCOPECA, en el tanto y cuanto se le avise a INCOPECA de la descarga.

Refiere González (2007): generalmente, el armador es el encargado de comunicar a INCOPECA sobre la descarga, se da con la plaza de tiempo de ocho horas de antelación, posteriormente se le asigna un inspector o un funcionario como el director del Colegio de Biólogos para que supervise las actividades de descarga desde el principio, en caso que exista representante legal de la empresa pesquera también puede estar presente. Respecto a las embarcaciones internacionales, según González (2007) los puertos son habilitados por la Dirección de Aduanas. Los únicos autorizados son Puntarenas, Golfito, Quepos, Limón, Cuajiniquil y Playas del Coco y varios muelles privados.

Además, la Dirección de Aduanas habilita los muelles en donde se puede descargar y, hasta el momento, han autorizado varios muelles privados, los personeros de ADUANAS son quienes colocan el marchamo en las embarcaciones extranjeras y se dan hasta otorgar la autorización de la descarga en presencia del armador, capitán o representante legal.

Una vez analizados los elementos objetivos del tipo penal que interesa para el presente trabajo de investigación, por el hecho que cualquier persona, llámese armero, capitán, empleado del navío, asesor legal o quien sea, quiera adquirir el producto pesquero de determinado barco nacional o extranjero el cual traiga aletas de tiburón y realice el procedimiento según se menciona líneas arriba y además está así regulado en la normativa, ante el INCOPECA, solicitan con ello registrarse e indicar el lugar de desembarque. Según se observa puede ser en un muelle de INCOPECA o en cualquier otro autorizado. Además de la normativa analizada se desprende: en el caso de un representante legal, quien gestione desde tierra ese desembarque, no hay requisitos definidos, hasta de la propia página de internet de INCOPECA se descargan los formularios y ahí se marca si se solicitó el documento llamado FIAD, para autorizar la descarga del producto. En cualquiera de

esos supuestos en un caso concreto de descarga de aleta de tiburón, ¿quién da su permiso, quién ordena y autoriza?, es acaso ese interesado en la compra del recurso acuático, el armador, el representante legal, el capitán, el dueño de la nave por el simple hecho que cualquiera de ellos, gestiona el trámite y cumple con lo que estipula la legislación, reglamentos y decretos, además en el caso hipotético de que la aleta no esté adherida al vástago del tiburón, son responsables por un posible delito de “aleteo”, descrito en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

Es entonces, que no se analiza adecuadamente y de manera objetiva acaso el camino del delito o si es un delito continuado desde el momento que se gestiona la descarga solicitando al INCOPECA, el permiso, autorización y orden de descargar. Eso se ve de seguido, para ello se conceptualiza ciertos puntos importantes, por ejemplo: la descarga de aletas de tiburón sin su respectivo cuerpo, debe tener el fin de la venta o el comercio como lo indica expresamente el tipo penal, en ocasión de que ello, si se cumple con estos elementos, permitiría configurar la conducta prohibida, pues de no demostrarse que la descarga de la aleta sin su cuerpo no es para el comercio, no se le puede atribuir el hecho ilícito a alguna persona, pues no se establece el dolo, véase como hasta el reglamento define la comercialización, debido a ser indispensable para la configuración de este delito.

5. **Iter criminis**

De acuerdo al *“Ministerio Público, Teoría del Delito, Tomo I”* (2009), el iter criminis es el camino del crimen, el proceso que se realiza de previo, en la mente del sujeto, hasta su realización, donde se obtiene un resultado concreto, tiene tres fases y depende de la actividad desarrollada es punible. La primera fase es la interna, esta no es punible, en ocasión de no causar ningún tipo de afectación a los bienes jurídicos.

La fase Intermedia, no es una fase fundamental, sino más bien accidental al proceso ejecutivo del delito y consiste en comunicar la decisión de realizar el hecho, puede ser a un o unos terceros.

Por último, la más importante para efectos de este estudio, la fase externa. Se divide en actos preparatorios: ayudan a realizar el delito, no producen daño o

violación a precepto legal alguno, por lo tanto son impunes, los actos de ejecución se dirigen a la consumación, en este caso implica el cumplimiento de los elementos constitutivos del tipo penal, entonces en la ilicitud del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, estaría la persona que gestiona al INCOPELCA el permiso, orden o autorización para la descarga de aleta de tiburón en el muelle una vez se realice la inspección por el propio personero de INCOPELCA, cumpliendo con que la aleta de tiburón esté adherida al vástago. Sin embargo, de la lectura del tipo penal no se desprende esto, simplemente el legislador plasma que comete la conducta quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

No obstante, el acto de consumación es cuando se realiza todos los actos que dan como resultado, el cumplimiento del verbo típico y en ese sentido, se configura el delito del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura cuando la persona ordene, permita o autorice la descarga de la aleta de tiburón sin su respectivo cuerpo, y dicha aleta sea para el comercio y la venta, en ese momento se consuma el delito únicamente.

6. Sentencias Judiciales

Este único caso es en el año 2017, cuando se condena en Costa Rica, por el delito previsto y sancionado en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, sucede en el puerto de Puntarenas, causa en la cual se absuelve la persona en el año 2014, sin embargo, las partes presentan Recurso de Apelación de Sentencia, se declara con lugar por parte del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN, quienes mediante sentencia número 2015-00295 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil quince, refieren textualmente:

Entiende el *a quo* que las gestiones realizadas por Tseng Chang para el desembarque no pueden entenderse como una forma de «permitir», «ordenar» o «autorizar» la descarga de las aletas de

tiburón, mismas que se ignora si para el juzgador venían o no con su respectivo cuerpo o vástago, pues como se dijo tal punto es **nebuloso en el fallo**. En todo caso, en sentencia no se analiza si al presentarse la justiciable “[...] a las instalaciones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), sito en Barrio el Carmen de Puntarenas, e identificándose ante dicha autoridad (pesquera) como “Representante legal” de la embarcación WANG JIA MEN 88 solicitó la “INSPECCIÓN” de dicha embarcación con el fin de descargar el producto marino capturado y que se almacenaba en las neveras de dicha embarcación” (acusación, folio 250 fte. y vto.), con ello realizaba alguna de las conductas descritas en el artículo 139 de la citada ley. Lo anterior, en razón de que en el segundo aparte se indica, tal como se dijo arriba, que la encartada ordenó al capitán de la embarcación que descargara el producto, de allí que en sentencia únicamente se analiza tal aspecto. **Así entonces, luego de afirmarse en el fallo que el autorizar y permitir únicamente corresponden al Incopesca** (cfr. folios 446 vto. a 447 vto.), procede a señalar que “[...] la descarga se realizó en dos momentos, el primero en el cual se descargó el producto que se encontraba en regla, es decir que cumplía con los criterios de INCOPESCA, por ende el identificado en la solicitud de folio 320, mismo que según Cantillo Espinoza fue ordenado por la acusada Kathy Tseng y en un segundo momento se descargó el producto que no cumplía con los criterios de INCOPESCA (expresamente indicado en el folio 320 que no se solicitaba su descarga) la cual fue ordenada por la licenciada Zita Forbes Hebbert [...]” (folio 448 fte.). Y de lo anterior, concluye el *a quo* que “[...] evidentemente determina que la acusada no cumplió con los elementos objetivos del tipo penal del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en el tanto no fue quien ordenó la descarga de 652 aletas de tiburón sin que estuvieran adheridas naturalmente al vástago o cuerpo, tal como lo expone la pieza acusatoria [...]” (folio 449 fte.). Curiosamente en la resolución, aunque se analizan ampliamente los verbos «autorizar» y «permitir», que no figuran en la acusación formulada por el Ministerio Público, **respecto del único que sí aparece en la requisitoria sólo se dice que “[...] el verbo ordenar puede recaer en la figura que según el significado supra indicado “mande a que se haga algo” por lo que es susceptible de cometerse por cualquier persona”** (folio 447 vto.). **Pero no se examina en sentencia si la conducta realizada por Tseng Cheng durante las labores de desembarco del producto puede entender como «ordenar», ya sea en la acepción dicha demandar que se haga algo o bien, como menciona el recurrente, colocar de acuerdo con un plan o de modo conveniente o encaminar y dirigir hacia un fin.** Como puede notarse de los párrafos de la sentencia transcritos, el análisis se constriñe a indicar que quien ordena la descarga del producto es la fiscal, pues así lo indican los testigos y documentos, pero sin realizarse ninguna labor exegética sobre el punto. Se deja de lado en la resolución la primera acepción que contempla la

definición» es «colocar *de acuerdo con un plan o de modo conveniente*» (RAE) y ello implica una serie de acciones realizadas con la voluntad de encaminar las cosas hacia un resultado querido, lo que en el caso concreto implica el final desembarco del producto. **Por ello el «ordenar» constituye, en el caso concreto, todo un proceso dirigido por una persona, con la potestad para el mismo, que tiende a lograr una meta final (el desembarco del producto). La descarga de este tipo de mercancías implica una serie de actos, autorizaciones e inspecciones (contemplados en la ley y reglamentos), que lo hacen un acto complejo e impiden visualizarlo únicamente como el solo sacar el producto de las bodegas al muelle, como se interpreta en sentencia.** En consecuencia, las labores que debe realizar quien desea descargar producto, implican el «ordenar» una serie de factores tendientes a tal fin, mismos que se encuentran regulados en diferente normativa. Parte de las mismas fueron relatadas por los testigos que declararon en juicio. **Así, por ejemplo, Edwin Salazar Serrano relató que “ [..] lo que se establece es que debe solicitarse el proceso de descarga con un día de anticipación,** en embarcaciones extranjeras no es posible, debe solicitarse con mucha antelación, ello pues tienen regulaciones diferentes, requieren una visita oficial, debe informarse del ingreso de nave extranjera pero a cargo del MOPT, Incopesca si participa, realizamos una inspección de lo que la vista lo permita superficialmente, no recuerdo con exactitud la resolución de la presidencia, pero fue en agosto, respondió a una solicitud de criterio que había planteado doña Kathy, esa embarcación es de bandera Beliceña, no recuerdo si ella tenía relación con la embarcación. La compra de ese producto no recuerdo a nombre de quien la gestionó, pero creo que fue de persona física. Toda persona puede importar un producto pesquero, lo que hace la persona es registrarse en Incopesca, no se exigen mayor requisito que el registro y el lugar del desembarque, ese es un paso, antes del 2010 las embarcaciones podían desembarcar en cualquier muelle, ahora tienen que desembarcar en el muelle de Incopesca, la segunda parte es informal, se presenta a las oficinas e informa el lugar de desembarque. La información de la embarcación quien la suministra es el capitán, por ejemplo, en barcos de atún, por sus características desembarca en Caldera, se verifican los documentos del Navío, ahí nos damos cuenta el estado de los buques, es en ese momento donde se da la entrega, desde que se dieron estos hechos las condiciones han variado, son más rigurosas. Cuando ella hace la carta indica que ha adquirido varios productos, Dorado, Marlin y Tiburón, el producto que le interesaba adquirir era tiburón, ella indica que no le interesa adquirir el tiburón porque venía en condiciones similares a otro de un caso, pude ver las piezas a las que se hacían referencias, el que ella no quería adquirir eran tiburones a los que le habían hecho cortes en los lomos, es decir como un cuerpo humano sacándole todo y en otros casos estaban más enteros. El 28 de setiembre ella hace un planteamiento de que no desea adquirir el producto, pero ella solicitó un criterio de Incopesca”

(folios 427 vto. a 428 fte.). Como también constan en autos parte de la documentación requerida para dicho proceso (cfr. folios 104 a 116). De allí que el ordenar la descarga de los productos marítimos es un proceso que no puede limitarse a la orden impartida por la fiscal de sacar los tiburones irregulares y ponerlos fuera del barco. Si bien esta última es una «orden», por sí sola no implica todo el proceso que se ha reseñado y que **constituye el «ordenar la descarga», conforme al tipo de pesca que aquí interesa**. Debiendo agregarse que, a pesar de que las aletas irregulares se encontraban mezcladas con aquellas en correcto estado, razón por la cual debieron apartarse unas de otras, el señor juez estima que se trata de dos descargas diversas: una del producto que cumplía con los criterios de Incopesca y otra del que no. Ahora bien, aunque no se reconozca explícitamente en el fallo, la distinción no obedece a un criterio objetivo sino subjetivo, pues la razón por la cual se entiende que estamos en presencia de dos hechos es “[...] que la acusada Hwei Ju Tseng Chang conocida como Kathy Tseng, solicitó la inspección para descarga de la embarcación Wang Jia Men 88, especificó adquiriría solamente el producto que cumpliera con las especificaciones de INCOPECA, no así el producto que incumpliera con dichos requerimientos [...]” (folio 451 vto.). De manera que es la voluntad de la encartada, al encontrarse con el criterio negativo de Incopesca respecto a los irregulares, la que logra dividir el proceso de descarga, cuando manifiesta que no desea el producto cuestionado, mismo que venían conjuntamente con el otro, que sí dijo querer adquirir. Es ante tal situación que la fiscal ordena bajar esas aletas de tiburón que venían adheridas al espinazo y la razón por la cual en sentencia se afirma que la acusada no giró la orden de desembarco, pues ello lo hizo la representante del Ministerio Público. **Pero, como se ha dicho, tal tesis parte de entender la descarga únicamente como el proceso de sacar el producto de las bodegas y trasladarlo fuera del barco, criterio que no es compartido por esta Cámara**. Por otra parte, si la justiciable no giró la orden de desembarco, como afirma el *a quo*, no se entiende la razón por la cual en sentencia se continúa argumentando que no existió dolo por parte de ella. Tal proceder torna aún más confusa la motivación del fallo, pues contradictoriamente se está afirmando que la acusada no realizó la acción de ordenar la descarga del producto cuestionado, pero que no habría actuado dolosamente al hacerlo argumentación que contraviene lo dispuesto por el artículo 142 del Código Procesal Penal. Si Tseng Chang no realizó la acción típica, no tiene sentido que se afirme que no existió dolo, pues éste se refiere al conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico (art. 31 CP). Finalmente, en sentencia se agregan una serie de argumentos, cuya importancia en la decisión final del asunto es desconocida. En tal sentido se cuestiona que la acusada haya fungido como traductora en la conversación con el capitán de la embarcación Wang Jia Men 88, donde se transportaban las aletas investigadas, indicando el señor juez que tal situación es irregular ya que no había sido nombrada formalmente como tal. Ahora bien, si el capitán del navío (Su

Hsien Feng) no figura como imputado en la presente causa, como también se desconoce cuál fue el contenido de la conversación mantenida entre la acusada y dicha persona, entonces no se percibe cuál es la importancia que el señor juez atribuye al supuesto vicio. Igualmente, el que la fiscal haya asumido responsabilidad por la descarga del producto de marras, no implica que con ello eximiere a la encartada de la misma por hechos delictivos que ya se hubieren configurado; como también, el que no se le haya advertido a Tseng Chang de su derecho de abstenerse, en el momento de la descarga del producto, no implica irregularidad alguna, pues no consta en sentencia que ella haya hecho alguna manifestación que se haya utilizado en su contra. No obstante, en la resolución cuestionada se mencionan los anteriores aspectos como criterios que abonan la absolutoria dictada, sin justificar cómo y por qué (cfr. folio 452 vto.). En virtud de todo lo dicho, se acoge el reclamo formulado, por el representante el Ministerio Público y se anula la sentencia dictada en el presente asunto, disponiéndose la nueva sustanciación de la causa conforme a Derecho. En virtud de lo resuelto resulta innecesario ingresar a conocer el recurso de apelación de sentencia formulado por la Procuraduría General de la República. **POR TANTO:** Se acoge la impugnación formulada por el Ministerio Público, se anula la sentencia dictada en el presente asunto, así como el debate que la originó, disponiéndose la nueva sustanciación de la causa conforme a Derecho. Por innecesario, en razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de apelación de sentencia formulado por la Procuraduría General de la República. **(el resaltado es propio).**

De esta sentencia, se extrae como para esa cámara del tribunal de San Ramón de Alajuela, el verbo ordenar es efectivamente mandar a hacer algo, y por ende el simple acto de la descarga no es sacar del barco algo, sino lleva más, desde el procedimiento estipulado por la ley y reglamento para obtener esa descarga. Bajo esa tesitura la suscrita no comparte tal criterio, pues ordenar como uno de los verbos rectores del artículo en cuestión es amplio y según la Real Academia es mandar a hacer algo, pero, nuevamente quien da el aval de esa orden, quien tiene la autoridad para ordenar una descarga de aleta de tiburón, es resorte única y exclusivamente de INCOPECA, en la sentencia mencionada los señores Jueces lo mencionan, al indicar que quien tiene esa potestad de ordenar, en cuanto a los dos restantes verbos típicos como queda demostrado en la sentencia con los verbos permitir y autorizar, por ello aunque la señora imputada en este caso haya gestionado con antelación la orden de descarga, quien únicamente se lo aprueba es el INCOPECA

y el personero a quien le corresponda: como está regulado el Presidente ejecutivo de ese ente.

Para el Tribunal, aunque la imputada le pide al Incopesca el permiso de desembarque, éste no le había resuelto si puede o no descargar la pesca, pues debe verificar si la aleta está adherida al vástago. Lo cierto es que, al ingresar la fiscal al barco en virtud de haber aletas sin su adhesión al cuerpo, la imputada autoriza que la fiscal se llevara las aletas del barco como evidencia, con lo cual se constituye el delito o por lo menos eso se extrae del análisis de esta sentencia, sin embargo el elemento del tipo penal de la venta o el comercio de la aleta de tiburón, no se configura, pues la aleta se descarga pero, como evidencia de la causa penal que le atribuyen a la imputada, con ello no se determina el fin del dolo y se puede condenar a dicha persona por no haber cometido el ilícito de descarga de aleta de tiburón, al no configurarse los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal.

A partir de esa sentencia, se ordena realizar un nuevo juicio en el Tribunal Penal de Puntarenas, donde mediante sentencia número 29-P-2017 se condena a la imputada por el delito de descarga de aleta de tiburón sin su respectivo vástago y en lo que interesa la sentencia refiere:

Se le acredita la acción de ordenar la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago. Esta acción es dolosa, se concluye porque la imputada Kathy Tseng sabe que el barco Wang Jia Men transporta para la descarga y comercialización aletas de tiburón sin su vástago, para ello realiza gestiones administrativas de descarga y permite que el barco y su capitán admitan una revisión previa que descubre producto irregular. Igualmente, en su actuar ordena al capitán el consentimiento para que se ingrese al barco supra citado en búsqueda de evidencia, tan es así que además realiza otras acciones de la descarga y admite con un trámite de entrega provisional que es la representante y posible dueña de la embarcación. Es decir, esto se acredita que sabe que el producto irregular le genera una responsabilidad penal y quiere que dicho producto sea admitido en forma irregular por una institución del Estado.

Por tanto, se considera que el juzgador realiza un análisis y fundamentación errónea de la tipicidad de esta conducta penal, la imputada ordena la descarga para entregarle a la fiscal la aleta de tiburón sin estar adherida al cuerpo, ello como evidencia en la investigación penal en contra de ella, pues las autoridades judiciales se encuentran en su barco revisándolo, pero no es para el fin comercial como muy claro indica el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en ese sentido al no configurarse los otros elementos del tipo penal , como la venta o el comercio de la aleta de tiburón, no podía ser ella autora responsable de esa delincuencia.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

La investigación se desarrolla en cinco capítulos. Cada uno de ellos consta de diferentes etapas, se realizan para obtener toda la información necesaria en esta investigación. Se lleva a cabo con un enfoque cualitativo, el cual permite atender con respuestas y soluciones el problema de investigación planteado. Con ocasión de aplicar este método jurídico y racional, se puede conocer e interpretar la norma en cuestión, desentrañar su sentido, su contenido y alcances. La labor, es también de carácter técnico científico, debe realizarse sobre la base de los principios y las normas que se extrae de diversas fuentes de conocimiento jurídico, con el propósito de averiguar su significado y finalidad. A través del tiempo, se trata de definir - mediante la aplicación de la ciencia y el método científico- los enfoques de cada una de ellas, con el fin de precisar cada ciencia y, con ello, encaminar el objeto de estudio. Sin embargo, cada ciencia es la encargada de definir el campo, en este caso se considera el método es científico, con la enunciación de palabras bien formuladas y contrastables con la experiencia para así contestarlas y derivar de ello, las consecuencias lógicas de las conjeturas a las cuales se llegue. En cuanto al método, se debe indicar que es teórico de investigación, por cuanto requiere de un estudio pormenorizado del sujeto y el objeto de estudio. El enfoque es cualitativo, el método por utilizar está en la categoría de método cualitativo descriptivo, pues permite el estudio del objeto en el contexto de una estructura compleja en la donde se integra, conformada por diferentes subtemas, características y funciones específicas. Con la utilización del método indicado en el trabajo de investigación por realizar, su aplicación requiere un estudio del tipo penal del artículo 139 de la Ley de Pesca, en cuanto a sus verbos rectores, concepto de pesca ilegal, aleta de tiburón, entidad reguladora como INCOPECA, estructura organizacional, ámbito de aplicación entre otros aspectos por desarrollar en la investigación.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se realiza un análisis de los datos, en él se decide sobre la información recolectada por medio del contenido del material que se analiza.

La intención del análisis de datos es poder procesar la información recopilada de una manera simple, objetiva y sencilla, para que el lector la comprenda. Posteriormente, se examina los datos con el fin de obtener resultados en relación con el objeto de estudio en la presente investigación y como corolario determinar la consecución de los objetivos planteados en el trabajo.

Según Hernández et al. (1998), la obtención o recolección de datos: *“Implica elaborar un plan detallado de procedimientos que nos conduzcan a reunir datos con un propósito específico”*. (Pág. 274) Inclusive, todos los datos recopilados pueden combinarse y relacionarse de distintas formas, se llega así a desarrollar conclusiones y recomendaciones de todo el proceso.

De acuerdo con Hernández et al. (1998), la codificación es: *“El proceso en virtud del cual las características relevantes del contenido de un mensaje se transforman a unidades que permitan su descripción y análisis precisos (...) para codificar es necesario definir el universo, las unidades de análisis y las categorías de análisis.”* (p. 357).

Así las cosas, una vez se recolecta la información en su totalidad, se procesa y analiza, con el objetivo de transformar los datos en información útil para el objeto de estudio. Luego de ello, según Hernández Sampieri, Roberto (2010) en los resultados se revisa los de más relevancia y se incluye los puntos de vista del investigador, respecto del estudio en general, datos y resultados obtenidos.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones:

Mediante los conceptos que se encuentra y desprenden de la materia penal ambiental para proteger el recurso acuático de la especie de tiburón, propiamente mediante la descarga de las respectivas aletas adheridas a su cuerpo de manera natural, se logra describir esas generalidades para la correcta aplicación de los verbos rectores del delito sancionado y previsto en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

De acuerdo con la doctrina recopilada en cuanto a lo relativo a la descarga de aleta de tiburón y el sujeto activo que comete la delincuencia, se considera sí se logra extraer claramente quien puede realizar este delito, sin embargo, se genera una errónea interpretación de los verbos rectores en relación con los otros elementos del tipo, como la descarga de la aleta de tiburón sin su respectivo cuerpo y la finalidad de venta o comercio de la aleta. Sumado a ello, los legisladores a criterio dejan en este tipo penal una laguna legal, pues no se incluye como sujeto activo a la persona que saca las aletas del barco, para lo cual se debería hacer una reforma legislativa para incluir en el tipo penal quien descargue y con ello evitaría las incorrectas aplicaciones e interpretaciones de este artículo.

Respecto de la jurisprudencia, no existe como tal ningún voto que unifique criterios en la Sala Tercera, es más no existen votos en esa Sala sobre este delito, únicamente se encuentra una condena en Costa Rica. Ella se analiza en el presente trabajo de investigación, donde a criterio de quien suscribe su aplicación es errónea al condenar a una persona, gracias a la libre interpretación del juzgador y se vulneran los derechos fundamentales del individuo imputado, en razón de dictarse una sentencia condenatoria por una conducta. Lastimosamente dicha sentencia no se recurre nuevamente ni se sometida a criterio de la Sala por errónea aplicación de preceptos legales sustantivos, sin embargo, para los efectos de este trabajo de

investigación, si se concluye que los juzgadores aplican los verbos rectores del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura de manera incorrecta.

2. Recomendaciones

De acuerdo con el análisis que la suscrita investigadora realiza durante este proyecto, se puede emitir las siguientes recomendaciones: primero una reforma al artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en cuanto a no incluir como sujeto activo a la persona que saca las aletas del barco, para lo cual se debe hacer una reforma legislativa e incluir en el tipo penal quien descargue. Como segunda propuesta, la correcta interpretación del tipo penal de la descarga de aleta de tiburón, respecto de los verbos rectores en relación con la descarga de la aleta sin su adherencia al cuerpo y el comercio o la venta de la aleta que es la finalidad del tipo y así demostrar el dolo del sujeto activo quien comete la conducta ilícita, esta aplicación debe realizarse por parte de los operadores jurídicos para evitar atentar contra el principio de legalidad.

Al responder a las preguntas iniciales, propiamente ¿se está aplicando correctamente en los Tribunales de justicia de Costa Rica el análisis de la teoría del delito a ese tipo penal concreto? Se considera que no, pues como se evidencia en este trabajo los jueces y fiscales, realiza una interpretación errónea del tipo penal regulado en el artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura y la segunda pregunta que se plasma al inicio, ¿o cómo se ilustrará, los mismos juzgadores, el Ministerio Público, encargado de la persecución penal y las demás partes procesales están realizando ese análisis a la luz de nuestra legislación vigente, en relación con los principios y garantías constitucionales del derecho penal y procesal penal? La respuesta es no, debido a no haber realizado un análisis motivado y fundamentado del propio artículo a la luz de su reglamento y decreto, en complemento con los principios, pues si hubiera sido correcto dicho análisis, en el caso analizado no se hubiera acusado y condenado por la comisión del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura, sino por el transporte en forma ilegal de la aleta de tiburón sin estar adherida al cuerpo.

CAPITULO VI: PROPUESTA

De acuerdo con el análisis que la suscrita investigadora realiza durante este proyecto, la propuesta de solución al problema es incluir como sujeto activo a la persona que saca las aletas del barco. Para ello se deberá hacer una reforma legislativa con el fin de incluir en el tipo penal quien descargue y evitar la incorrecta aplicación de los verbos rectores del artículo 139 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. Arrieta Quesada, Lilliana (1996). *"Principios de Derecho Ambiental"* en Instituto de Investigaciones Jurídica.
2. Gilpin, Alan. (2008). *Economía ambiental. Un análisis crítico*. Alfaomega. Tercera Reimpresión, México, junio 2008.
3. Hernández Sampieri, Roberto. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición. 2010
4. Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo I, segunda edición actualizada, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2011
5. Manual de Legislación Marino Costero y Pesquero de Costa Rica, Marviva, María Virginia Cjiao Jiménez, Mariamalia Rodríguez Chaves, Ana Maria Lobo Calderón, primera Edición, 2010
6. Teoría del Delito. Aspecto teóricos y prácticos. Ministerio Público. Tomo I. José Alberto Rojas Chacón y Cecilia Sánchez Romero. Heredia. Poder Judicial, Depto. De Artes Gráficas, 2009
7. Teoría del Delito. Aspecto teóricos y prácticos. Ministerio Público. Tomo II José Alberto Rojas Chacón y Cecilia Sánchez Romero. Heredia. Poder Judicial, Depto. De Artes Gráficas, 2009
8. González Montero José Pablo (2007). Manual de Delitos Ambientales. Editorial Litografía e imprenta LIL, S.A. San José

9. Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ªed.). Madrid, España: Autor

Normativa

Constitución Política de Costa Rica.

CONVENIOS

Conferencia de Estocolmo de 1972, Aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley 8538 del 23 de agosto de 2006. Publicado en la Gaceta No 211 del 3 de noviembre del 2006.

Convención sobre Alta mar, aprobada por Costa Rica en fecha 12 de enero de 1972, mediante Ley número 4940.

Convención sobre la Plataforma Continental, aprobada mediante la Ley número 4936, el 28 de diciembre de 1972

Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, aprobada en Costa Rica mediante la Ley número 5032 del 27 de julio de 1972

LEYES

Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436, aprobada el 10 de febrero del 2005 y, su última reforma el 5 de abril del 2019.

DECRETOS

Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura número 8436, publicado en el Diario La Gaceta número 188 el 30 de setiembre del 2011.

Sentencias Relevantes de la Sala Constitucional

Resolución de la Sala Constitucional número 2006-013391 de las nueve horas y diez minutos del ocho de setiembre del dos mil seis.

Sentencia del Tribunal de Apelación

Resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección primera número 2015-00295 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil quince.

PÁGINAS DE INTERNET

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-358953>

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-639478>

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-659809>